

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 269.

Artículo de oficio.

Núm. 355.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Orden público.—El Ilmo. Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion con fecha 8 de agosto último me dijo lo siguiente:

«Por el ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 4 del actual lo siguiente.—Exmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue.—S. A. el Regente del Reino se ha enterado del escrito de V. E. de veinte y seis de julio último proponiendo sea dado de baja en el cuerpo el oficial tercero de administracion militar D. Rufino Serrano y Casanova el cual hallándose de reemplazo en esta capital se ha ausentado sin tener autorizacion para hacerlo. En su vista, resultando del sumario que al efecto se ha instruido, que dicho oficial se halla en Paris hace algun tiempo, S. A. ha tenido á bien disponer de conformidad con lo propuesto por V. E. sea dado de baja en el cuerpo de Administracion militar publicandose en el orden general del ejército conforme á lo mandado en real orden de diez y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y dándose conocimiento de esta disposicion á los directores é inspectores generales de las armas é institutos, capitanes generales de los distritos, y al señor ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á la ordenanza y órdenes vigentes.—De orden del Regente del Reino, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico á los fines que se previene en la preinserta orden. Palma 6 setiembre de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 356.

Orden público.—Circular.—El excelentísimo señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion con fecha 26 de agosto último me dice lo siguiente:

«Por el ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 10 del actual lo siguiente.—Excmo. señor.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de la guardia civil lo siguiente.—En vista del oficio que V. E. dirigió á este ministerio en 24 de junio último participando que el teniente del octavo tercio del cuerpo de su cargo don Federico Agudo y Vivas á quien le fueron impuestos dos meses de arresto en un castillo por reincidencia en contraer deudas, no se ha presentado en el Gibralfaro que le fué señalado para sufrir dicho arresto por el capitán general de Granada, sin que en el tiempo transcurrido haya podido averiguarse su paradero: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que el espresado oficial sea baja definitiva en el ejército publicandose en la orden general del mismo conforme lo mandado en la circular de diez y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta, comunicandose esta disposicion al señor ministro de la Gobernacion y demas autoridades dependientes del ramo de Guerra, para que llegando á conocimiento del de las civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.» De orden de S. A. comunicada por el señor ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos indicados en la comunicacion preinserta.

Lo que inserto en este periódico oficial á los fines que se previenen en la preinserta orden. Palma 6 setiembre de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 357.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Anuncio.—Los interesados en la caja general de depósitos que firmaron las carpetas para el percibo de intereses en el mes de julio último, y cuyas carpetas estan señaladas con el número de orden hasta 48, podrán presentarse en

esta administracion el dia 14 del corriente setiembre desde las 9 á las 12 del dia para percibir los devengados en el primer semestre del corriente año, los señalados con el número hasta 34, el dia 15 y los que lo estan hasta el 46 el dia 16. Juan M. Martin.

Núm. 358.

EL COMISARIO DE GUERRA

Inspector de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo procederse en virtud de autorizacion del señor Intendente militar de este distrito á la venta de trescientos tres kilogramos de trapos de lienzo y ciento cuarenta y cuatro kilogramos de trapos de mantas existentes en la administracion de utensilios de esta plaza, cuyos primeros trescientos tres kilogramos han sido valorados á ciento setenta y cinco milésimas el kilogramo y los ciento cuarenta y cuatro restantes á ochenta y siete milésimas, las personas que quieran interesarse en la compra harán sus proposiciones el dia treinta del presente mes á las doce de la mañana en la referida Administracion situada en el cuartel de las Bovedas en donde se admitirán por espacio de media hora y se adjudicarán al mejor postor, advirtiendole que el remate no producirá sus efectos hasta que haya obtenido la aprobacion del señor Intendente militar de este distrito.

Palma 7 de setiembre de 1869.—Jose Gabucio.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: El gobierno provisional encomendó por decreto de 27 de diciembre de 1868 la defensa y fomento de los montes públicos á un personal compuesto de ayudantes y guardas, con carácter de empleados periciales aquellos, y sustituyendo los últimos á la suprimida milicia rural. De este modo se llenaron las primeras y más apremiantes necesidades del servicio; pero ramo tan importante, del que depende tan principal riqueza, y en que, sin una vigorosa organizacion y un severo régimen, tantos y tan profundos abusos pueden cometerse, no ha de seguir con el carácter de interinidad que tiene, y que

si fué inevitable en los primeros momentos, debe cesar hoy que la administracion comienza á adquirir su perdida fuerza, y que todos los servicios vuelven á su cénice propio y permanente.

Con fines torcidos y calculados propósitos habia creado recientemente el último gobierno de la dinastía derrocada la guardería rural, convirtiendo este elemento administrativo en fuerza pretoriana de un régimen que se hundia, aun más por corrupcion propia que por impulso ajeno; y preciso fué disolver un cuerpo bajo semejante inspiracion creado, con la que los montes públicos quedaron en abandono completo ó á merced del espontáneo y, aunque celoso, incompleto cuidado de los pueblos.

Dirigido el decreto de diciembre á llenar las necesidades de los primeros instantes, no hizo, ni pudo hacer otra cosa, que seguir el sistema que por entonces dominaba en España; pero el gobierno de V. A., que, consecuente con los principios proclamados por la revolucion, procura llevar tan léjos como en buenos términos es posible el principio descentralizador, no puede menos de aplicarlo á un ramo en que por fortuna sólo ha dominado el sistema restrictivo en épocas excepcionales. El indudable éxito de análogas disposiciones descentralizadoras, que de antiguo rigen en la conservacion de carreteras; el ejemplo que con universal aplauso ha dado no há mucho el Ministerio de la Gobernacion en el ramo de establecimientos penales; las medidas que para gran parte de empleados de Instruccion pública se han dictado en el departamento mismo que hoy está encomendado al Ministro que suscribe, le han decidido á proponer siquiera sea con carácter provisional, interin se resuelve definitivamente el grave problema de los montes, la presente organizacion para la guardería, delegando en los gobernadores el nombramiento del personal subalterno, nombramiento que habrán de hacer en adelante conforme á un corto número de reglas claras y sencillas.

Que esta medida descarga de pesado, difícil y enojoso trabajo á la administracion central, no hay para qué encarecerlo; que ningun inconveniente político puede ofrecer, cosa es clarísima; y que ganará el servicio público de los montes cuanto gane la guardería en responsabilidad y firmeza, es consecuencia lógica de los buenos principios administrativos. Pero al propio tiempo que se consiguen estos importantes fines, es necesario señalar de un modo claro y preciso los deberes y atribuciones de cada clase, así como sus mútuas rela-

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 1.ª semana del mes de setiembre del año de mil ochocientos sesenta y nueve.

Table with 7 columns: Artículo, Medida y peso mallorquin., Escudos., Mils., Medida y peso castellano., Escudos., Mils. Rows include Trigo, Centeno, Cebada, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Trigo candeal, Habas, Habichuelas, Guijas, Leña, Carbon, Algarrobas, Almendron, Queso, Lana.

Manacor 6 de setiembre de 1869.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo, que se espresan durante la semana anterior.

Table with 7 columns: ARTICULOS, Medida y peso castellano., Escudos., Mils., Medida y peso castellano., Escudos., Mils. Rows include Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Paja de trigo, Id. de cebada.

Inca 31 agosto de 1869.—Gabriel Seguí.

ciones y las que han de tener con las autoridades civiles.

Lo que desprenderse pueda de las antiguas ordenanzas de 1833 es casi lo único que ha servido hasta hoy de regla á los empleados de montes para el ejercicio de sus funciones, pues en los decretos posteriores á dichas ordenanzas apenas se hace otra cosa, que modificar las plantillas y variar las condiciones para el ingreso; y de aquí se deduce la urgencia de definir y señalar el círculo de la competencia de cada funcionario. A estos fines se dirigen los dos proyectos de decreto que el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A.

Madrid 28 de agosto de 1869.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal subalterno encargado, bajo las inmediatas órdenes del cuerpo de Ingenieros, de la custodia y fomento de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion se compondrá de los 80 ayudantes, 300 sobreguardias y 500 guardas que establece el decreto de 27 de diciembre último, con el sueldo anual de 600, 400 y 300 escudos respectivamente.

Art. 2.º Para ser nombrado ayudante se necesita tener cuando menos el título de perito agrícola ó de agrimensor, ó haber servido durante cinco años con celo y moralidad en clase de sobreguarda de montes, acreditando además los conocimientos prácticos necesarios para desempeñar bien su cargo.

Art. 3.º Los ayudantes serán nombrados por el ministerio de Fomento. Los ingenieros jefes de los distritos podrán hacer propuestas documentadas para la pro-

vision de las vacantes que ocurran en ellos.

Art. 4.º Es requisito necesario para obtener plaza de sobreguarda ó guarda de montes saber leer y escribir correctamente; tener de 25 á 40 años de edad, y las condiciones de robustez y agilidad que exige el penoso servicio de los montes, no ménos que las de moralidad y buena reputacion.

Serán preferidos para los nombramientos los cesantes del ramo con buenas notas, y los licenciados del ejército y de la guardia civil.

Art. 5.º Corresponde á los gobernadores de las provincias el nombramiento de los sobreguardas y guardas, á propuesta de los ingenieros jefes.

Art. 6.º No podrá decretarse la cesantía de ningun funcionario subalterno de montes sin que preceda la instrucion de expediente gubernativo que demuestre su incapacidad, falta de celo ó de moralidad.

Art. 7.º Las faltas disciplinarias ó del servicio que no constituyan delitos serán corregidas, segun su importancia, en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 8.º Los ayudantes, sobreguardas ó guardas no podrán ser tratantes en maderas y leñas, ganaderos ni industriales de cualquiera clase, que hayan de emplear los productos de los montes como primeras materias.

Art. 9.º Corresponde á la Direccion general de obras públicas, agricultura, industria y comercio distribuir el personal subalterno de montes en las provincias con arreglo á las necesidades del servicio; y al ingeniero jefe señalar dentro de las mismas el servicio y los puntos de residencia de sus subalternos, dando cuenta á la Direccion general.

Art. 10. En ninguno de los actos del servicio se presentarán los ayudantes, sobreguardas y guardas sin el uniforme y distintivos que determine el reglamento.

Art. 11. El Estado proveerá de armamento y distintivos á los sobreguardas y guardas. La adquisicion y reposicion de prendas de vestir serán de su propia cuenta.

Dado en Madrid á veinte y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Comunicaciones.—Negociado 1.º—Telégrafos.

Debiendo celebrarse en 1.º de Enero próximo una convocatoria de aspirantes á Telegrafistas segundos para cubrir las vacantes que vayan ocurriendo hasta el número de 30 plazas que se calcula habrán de resultar durante el año económico corriente, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar el adjunto programa de las materias que se exigen y demás condiciones que habrán de reunir los interesados para optar á dichas plazas.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1869.—Sagasta.—Sr. Director general de Comunicaciones.

PROGRAMA

DE LAS MATERIAS QUE SE REQUIEREN PARA INGRESAR EN EL CUERPO DE TELÉGRAFOS QUE HA DE FORMAR PARTE DEL DE COMUNICACIONES POR LA CLASE DE TELEGRAFISTAS SEGUNDOS, Y DEMAS CONDICIONES QUE HA-

BRÁN DE REUNIR LOS ASPIRANTES Á DICHS EMPLEOS.

PRIMER EJERCICIO.

I.—GEOGRAFIA.

Geografia astronómica.

- 1.º Ideas de la geografia, y partes en que se divide.
2.º Opiniones acerca del sistema del mundo. De los astros en general.
3.º Division de los astros.
4.º De los satélites ó lunas.
5.º Esfera armilar, y círculos de que se compone.
6.º Longitudes y latitudes geográficas.
7.º Nombres que reciben los habitantes por la relativa posicion que ocupan en la tierra.

Geografia fisica.

- 8.º Division general de la superficie del globo.
9.º De las tierras.
10.º De las aguas.
11.º De la atmósfera.
12.º De los seres organizados.

Geografia politica.

- 13.º Estados en que se divide la Europa y la América; su posicion relativa, y clase de Gobierno de cada uno.
14.º Número, nombre y situacion de las provincias de España.
15.º Poblacion y superficie de la Peninsula, sus productos y su organizacion administrativa.
16.º Division de España en Capitanias generales.
17.º Posesiones de España fuera de la Peninsula, y su situacion en el globo.
18.º Conocimientos generales sobre las comunicaciones postales.

II.—LEER, TRADUCIR Y ESCRIBIR FRANCÉS.—LEER Y TRADUCIR INGLÉS.

SEGUNDO EJERCICIO.

I.—ARITMETICA.

- 1.º Teoria de la numeracion.
2.º Cálculo de los números enteros.
3.º Divisibilidad de los números.
4.º Numeros primos.
5.º Fracciones ordinarias.
6.º Fracciones decimales.
7.º Numeros complejos ó denominados.
8.º Sistema métrico decimal.
9.º Raiz cuadrada.
10.º Raiz cúbica.
11.º Razones y proporciones.
12.º Reglas de tres, simple y compuesta.
13.º Reglas de compañía y de aligacion.
14.º Reglas de interés simple y compuesta.
15.º Progresiones.
16.º Teoria de logaritmos.
17.º Disposiciones y uso de las tablas de Caillet.

II.—ALGEBRA.

- 1.º Nociones preliminares.
2.º Adicion, sustraccion y multiplicacion algebraica.
3.º Division algebraica.
4.º Fracciones literales.
5.º Exponentes negativos.

- 6.° Ecuaciones de primer grado con una sola incógnita.
- 7.° Ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.
- 8.° Teoría de las desigualdades.
- 9.° Ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.

TERCER EJERCICIO.

I.—GEOMETRIA PLANA.

- 1.° Nociones preliminares.
- 2.° De la línea recta.
- 3.° Teoría de las perpendiculares y oblicuas.
- 4.° Teoría de las paralelas.
- 5.° Propiedades de la circunferencia.
- 6.° Medida de ángulos.
- 7.° De los triángulos.
- 8.° De los cuadriláteros.
- 9.° De los polígonos.
10. Líneas proporcionales.
11. semejanza de polígonos.
12. Polígonos regulares.
13. Relación de la circunferencia al diámetro.
14. Áreas de las superficies planas.
15. Comparación de las áreas.

Geometría del espacio.

- 1.° Teoría de las rectas y planos.
- 2.° Ángulos diedros.
- 3.° Ángulos poliedros.
- 4.° Superficies cónicas y cilíndricas.
- 5.° Superficie esférica.
- 6.° Propiedades generales de los poliedros.
- 7.° Poliedros semejantes.
- 8.° Poliedros regulares.
- 9.° Áreas de los cuerpos.
10. Volúmenes de los cuerpos.

II. TRIGONOMETRÍA.

Nociones preliminares.

- 1.° Líneas trigonométricas.
- 2.° Relaciones entre los arcos y sus líneas trigonométricas, y de estas entre sí.

Funciones circulares.

- 3.° Fórmulas fundamentales, y determinación del seno y coseno de la suma ó diferencia de dos arcos.

Tablas trigonométricas.

- 4.° Disposición y uso de las de Caillet.

Resolución de triángulos.

- 5.° Fórmulas generales para la resolución de los triángulos.
- 6.° Resolución de los triángulos rectángulos.
- 7.° Resolución de los triángulos oblicuángulos.

III. GEOMETRÍA PRÁCTICA.

- 1.° Nociones preliminares.
- 2.° Instrumentos empleados en Geometría práctica.
- 3.° Problemas resueltos con cuerdas y piquetes.
- 4.° Diferentes operaciones para levantar un plano.
- 5.° División de los campos.

CUARTO EJERCICIO.

Elementos de física y química.

I.—FÍSICA.

- 1.° Definiciones preliminares.—Pro-

iedades generales y particulares de los cuerpos.

2.° Idea general de fuerzas y movimientos.

3.° Gravedad. Leyes de la caída de los cuerpos.

4.° Balanzas y palancas.

5.° Propiedades de los líquidos y de los gases. Barómetros.

6.° Sonido, producción y propagación.

7.° Efectos del calor. Termómetros. Higrómetros.

8.° Luz, producción y propagación. Leyes de la reflexión y refracción. Espejismo.

9.° Imanes, métodos de imantación.

10. Inclinación y declinación de la aguja. Fuerzas magnéticas y método de apreciarlas.

11. Origen y naturaleza de la electricidad. Máquinas eléctrico-estáticas, botellas y baterías eléctricas. Condensadores.

12. Medida de fuerzas eléctricas. Electricidad atmosférica.

13. Estado dinámico de la electricidad. Pilas de uno y dos líquidos, y su teoría. Pilas secas.

14. Aplicaciones de las pilas. Luz eléctrica.

15. Medida de la intensidad de la corriente. Galvanómetros.

16. Corrientes de inducción. Aparatos que en ellas se fundan.

17. Aplicaciones de la electricidad dinámica. Electromotores.

II. QUÍMICA.

1.° Nociones preliminares. Nomenclatura.

2.° Diferentes estados de los cuerpos. Cohesión. Afinidad, combinaciones y mezclas.

3.° Oxígeno, hidrógeno, azoe, aire atmosférico.

4.° Cloro, azufre, carbono.

5.° Compuestos del oxígeno con el hidrógeno y el azoe.

6.° Metales, sus propiedades características, y especialmente el zinc, cobre y hierro.

7.° Sales de cobre, de zinc y de hierro.

QUINTO EJERCICIO.

Dibujo topográfico (1).

Para ser admitido en el Cuerpo de Telegrafistas que ha de formar parte del de Comunicaciones se necesita, además de los conocimientos que quedan consignados:

1.° Ser español, mayor de 16 años y menor de 25, sin tacha legal ni impedimento físico. Para acreditar esta cualidad deberán presentar una solicitud al Director general, á la cual acompañarán:

Primero. La fé de bautismo competentemente legalizada.

Segundo. Una certificación de buena conducta expedida por la autoridad competente.

Tercero. Relación de los estudios que ha hecho el aspirante y ocupaciones que ha tenido, declarando en ella bajo su palabra que no ha sido nunca procesado. Este documento deberá firmarlo el solicitante.

2.° Ser declarado apto por el Director general para presentarse á examen. Hecha esta declaración, se le señalará día y hora para ser reconocido y declarar su aptitud física. Del resultado de este reconocimiento podrá apelar ante la Dirección general, que nombrará otros dos Faculta-

(1) En la Dirección del ramo podrán adquirir los que lo deseen programas más detallados.

tivos, los cuales á costa del interesado decidirá irrevocablemente lo que proceda.

3.° Los aspirantes declarados útiles tomarán número, con arreglo al cual han de verificar el examen á fin de acreditar su suficiencia en las materias que se exigen ante un tribunal compuesto de los jefes del Cuerpo designados por el Director general.

4.° Cualquiera ocultación ó falsedad que se cometa en los medios destinados á probar las condiciones de aptitud producirá de hecho la inhabilitación perpetua para ingresar en el Cuerpo y la separación del individuo que por medio de ella hubiese ingresado, sea cual fuere el tiempo en que se descubra, salvo las acciones á que además hubiese lugar.

5.° Los aspirantes que resulten aprobados en los cinco ejercicios serán nombrados Telegrafistas alumnos, expidiéndoseles por el Director general las credenciales correspondientes.

6.° Si el número de individuos aprobados excediese del que se deja fijado, solo ingresarán en la Escuela práctica de los que por riguroso orden de censuras completen aquel número, y á los restantes se les expedirá certificado en que conste su aptitud, conservando por un año derecho á ocupar las vacantes que resulten, siempre que se presenten en la Escuela ántes de dos meses, á contar desde su llamamiento en la Gaceta oficial. Este llamamiento tendrá efecto por orden de censuras.

7.° Los individuos que hubiesen sido nombrados Telegrafistas-alumnos pasarán á la Escuela con el fin de adquirir la práctica necesaria en el manejo de aparatos telegráficos, montaje de estaciones, reparaciones de averías y demás conocimientos indispensables para poder desempeñar con el mejor acierto el servicio especial de Telegrafos.

8.° Al frente de esta Escuela habrá un Jefe de la clase de Subinspectores, ó de Oficiales, un Auxiliar y los Telegrafistas instructores necesarios para enseñar á los alumnos la trasmisión y recepción de los despachos.

9.° Declarados que sean aptos en la práctica de la telegrafía, los Telegrafistas alumnos serán nombrados Telegrafistas supernumerarios, y serán llamados para ocupar plaza efectiva á medida que vayan resultando vacantes en la expresada clase.

10. Los interesados que salgan aprobados de la Escuela podrán fijar su residencia en el punto que más les convenga, dejando las señas de su domicilio en la Dirección general con el fin de poder comunicarle las órdenes que procedan.

Madrid 10 de agosto de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

(Gaceta del día 2 de setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en otorgar á don Carlos Lamiable y Watrin, con arreglo al decreto de 14 de noviembre de 1868, la concesión del ferrocarril de Sevilla á Huelva sin subvención alguna del Estado y bajo las condiciones particulares que establece el pliego aprobado en virtud de orden fecha 4 del corriente mes.

Dado en San Ildefonso á veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

Pliego de condiciones particulares para la

concesión de un ferrocarril entre Sevilla y Huelva.

2.° El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo, sin subvención alguna del Estado ni derecho á la expropiación forzosa, todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferrocarril entre Sevilla y Huelva.

2.° Esta concesión se otorga á perpetuidad. Se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, dejando á salvo todos los intereses particulares según prescribe el artículo 7.° del decreto (hoy ley) de 14 de noviembre de 1868 sobre obras públicas.

3.° En el término de un mes, contado desde la fecha en que se otorgue la concesión, deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la suma de 6.000 escudos en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego.

4.° El concesionario podrá disponer de la expresada suma á medida que acredite haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando especialmente hipotecadas las obras del ferrocarril por la equivalencia de las cantidades devueltas en reemplazo de la garantía.

5.° El concesionario dará principio á los trabajos del ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión; y á los tres años, contados desde la misma fecha, tendrá en explotación todas las obras que deban ejecutarse en terrenos de dominio público ó que le afecten de alguna manera.

No podrán comenzarse las obras hasta después de consignada la fianza.

6.° Con la anticipación conveniente, y ántes de emprender los trabajos en aquellos terrenos que sean de dominio público ó que lo afecten en algún modo, deberá presentar el concesionario al Gobierno los planes en la escala de 1 por 5.000 del trazado definitivo del ferrocarril y los de sus dependencias en dichos terrenos. Estos planes contendrán los detalles necesarios para poder apreciar con la posible exactitud la obra que se trate de ejecutar, á cuyo fin irán acompañados de los perfiles, Memoria explicativa y demás datos y dibujos que se consideren necesarios.

7.° Aprobados estos documentos por el Gobierno, sacará el concesionario dos copias á su costa, que se autorizarán por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. Una se entregará al concesionario y otra á la Inspección facultativa.

8.° El concesionario no podrá hacer modificación alguna á los proyectos aprobados sin autorización del Gobierno.

9.° Los pasos del ferrocarril al atravesar las carreteras podrán ser á nivel, excepto en los casos que el Gobierno determine. En los pasos á nivel las barras-carriles se establecerán de dos á tres centímetros más bajas que el firme de las carreteras, y será obligación del concesionario poner las barreras que se abran hácia la parte exterior del ferrocarril, y un guarda destinado á este servicio, con las demás prevenciones que se juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.

10. Cuando el ferrocarril deba pasar por encima de una carretera, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será igual al ancho del firme de la carretera. La altura del intrado de la clave de los puentes de fábrica ó de la parte interior de los cerchones ó vigas en los de madera y hierro será por lo menos de cinco metros.

11. Siempre que el ferro-carril deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre pretilos de los puentes que se construyan al efecto será igual al ancho del firme de la carretera.

12. Cuando el camino de hierro deba inutilizar algún trozo de carretera construida, y sea necesario variar el trabajo de esta, será de cuenta del concesionario la construcción de las nuevas porciones. La anchura de estas será la correspondiente al orden de carreteras, y sus pendientes no podrán pasar de tres á cinco centímetros por metro si fuese de primero ó segundo orden, y de cinco á siete centímetros por metro si fuese de tercero. El Gobierno, sin embargo, podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

13. En los subterráneos el concesionario hará todas las obras que sean necesarias para precaver ó contener los derumbamientos y filtraciones. Los pozos precisos para la ventilación y construcción de los subterráneos no podrán abrirse en los caminos públicos, y en los que con este objeto abra el concesionario en otros parajes deberá establecer brocales de fábrica de dos metros de altura.

14. En los puntos de encuentro del ferro-carril con las comunicaciones públicas, ó en sus inmediaciones, el concesionario construirá á su costa los puentes, trozos de carretera ó las demás obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulación. Estas obras se establecerán antes de interceptar las comunicaciones, y su duración no podrá pasar de un término que fijará el Gobierno.

15. Es obligación del concesionario restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos de que él dependa.

16. Los trabajos de consolidación que haya que ejecutar en el interior de la travesía del ferro-carril y todos los perjuicios que se irroguen á los mineros serán de cuenta del concesionario de aquel.

17. Concluidos los trabajos, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado de todas las partes de camino de hierro y sus dependencias en cuanto afecten al dominio público. Formará también un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fábrica que se hayan construido. El concesionario formará á su costa y depositará en la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio un ejemplar competente autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado de las obras.

18. Cualquiera ejecución ó autorización ulterior de caminos, canal, ferro-carril, trabajos de navegación ú otros en la comarca donde está situado el camino de hierro, que sea objeto de la concesión, ó en cualquiera otra contigua ó distante, no podrá dar origen á indemnización alguna por parte del concesionario.

19. El concesionario no podrá oponerse á que un ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles que se abriesen con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

20. Además de estas condiciones, se obliga el concesionario á observar todas las marcadas en el decreto de Obras públicas (hoy ley) de 14 de noviembre de 1868, y las demás disposiciones que rigen como regla general para esta clase de empresas.

21. Para el cumplimiento de es-

tas obligaciones, el concesionario estará sujeta á la inspección que el Gobierno determine en cuanto se relacione con el dominio público.

22. Esta concesión caducará si no diese principio á las obras ó sino se concluyese el camino dentro de los plazos señalados en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la prórroga caducará la concesión si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

23. También caducará la concesión si se interrumpiere el servicio público de la línea por culpa del concesionario en la parte en que afectó en algún modo el dominio público.

24. Si se declarase caducada la concesión, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida al concesionario.

25. En caso de caducidad, el Estado podrá disponer como le convenga de las obras hechas en terrenos de dominio público, previa indemnización al concesionario; pero quedando este obligado á resarcir los perjuicios de todas clases que por su parte hubiese originado á los intereses públicos con su falta de cumplimiento á las condiciones estipuladas.

26. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por el concesionario á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallase ausente de esta capital, será válida toda notificación hecha á aquel con tal de que se deposite en la secretaría del Gobierno de la provincia.

Madrid 4 de agosto de 1869.—José Echegaray.

Declaro hallarme conforme en un todo con las condiciones que anteceden.—Carlos Lamiar y Watrin.

(Gaceta del 27 de agosto.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 2 de setiembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el juez de primera instancia de Alcázar de San Juan y el de Reus acerca del conocimiento de la demanda ejecutiva deducida por don Pedro Sirvent contra don Antonio Soto sobre pago de 17.064 rs. 30 mrs.:

Resultando que en 22 de agosto de 1868 don Pedro Sirvent acudió al Juzgado de primera instancia de Reus exponiendo que había entregado y recibido distintas cantidades de don Antonio Soto, las cuales empleó en objetos y negocios particulares suyos: que liquidadas cuentas, resultó un alcance á favor de Sirvent de 17.064 rs. 30 mrs., según aparecía del balance que presentaba, firmado en Reus con la conformidad del deudor: y pidió que aquel absolviera las posiciones que acompañaba, y que se procediera al embargo preventivo de sus bienes, librándose al efecto exhorto al juez de primera instancia de Alcázar de San Juan, á cuyo partido judicial correspondía el pueblo del Tomelloso, en el que se encontraba don Antonio Soto:

Resultando que acordado por el juez de Reus en los términos pretendidos por Sirvent, se libró exhorto al juez de Alcázar de San Juan: y declarando don Antonio Soto ante el juez de paz de la villa del Tomelloso en 13 de noviembre

de 1868, reconoció la firma que como del mismo aparecía en el referido balance, manifestando ser vecino del Puerto de Santa María:

Resultando que practicando el embargo preventivo y devuelto el exhorto cumplimentado al Juzgado de Reus á instancia de Sirvent se despachó ejecución contra los bienes de Soto por la cantidad resultado del balance referido, librándose exhorto al juez de primera instancia de Alcázar de San Juan, y practicándose en su virtud las oportunas diligencias hasta hacerse la citación de remate á Soto:

Resultando que este pretendió del juez de primera instancia de Alcázar de San Juan que declarándose competente para conocer de la demanda deducida por don Pedro Sirvent, oficiara al juez de Reus para que se inhibiera de su conocimiento; y para ello alegó que la acción que contra él ejercitaba Sirvent es puramente personal emanante de contrato, sin sumisión expresa ni tácita al Juzgado de Reus: que en la supuesta obligación no se señaló como lugar de su cumplimiento la población de Reus ni otra alguna: que Soto no había sido allí habido ni emplazado; y que cuando no media ninguna de aquellas circunstancias, el único juez competente para el ejercicio de acciones personales es el del domicilio del demandado, que en este caso lo era el de Alcázar de San Juan por estar vecindado Soto en la villa del Tomelloso:

Resultando que el juez de Alcázar de San Juan, accediendo á lo pedido por don Antonio Soto, se declaró competente para conocer del asunto y ofició al de Reus para que, inhibiéndose, remitiera los autos originales:

Resultando que dada comunicación por el juez de Reus á la parte de Sirvent del oficio inhibitorio para probar que la residencia de Soto *no era fija*, y que cuando se hizo contra él la primera reclamación judicial en el mes de agosto *no era vecino del Tomelloso*, presentó una certificación expedida por el alcalde del mismo pueblo, de la que aparece que Soto se encontraba en él desde el mes de mayo de 1868, y que fué inscrito en el padrón de vecinos que se formó en los primeros 15 días del mes de noviembre de aquel año:

Resultando que el juez de Reus se negó á inhibirse del conocimiento del negocio fundado en que la obligación de que se trata es personal, y que habiéndose contraído en aquella ciudad debe cumplirse en la misma:

Y resultando que para la decisión de la competencia ambos jueces elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que en las acciones personales, cuando el domicilio no es fijo, puede el actor, á su elección, deducir su demanda, ó en el lugar donde se encuentra el demandado, ó en el de la última residencia, según lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el domicilio legal de don Antonio Soto al tiempo de establecerse la demanda objeto de esta competencia no era el Tomelloso, según se deduce de sus propias declaraciones, ni lo tenía fijo entonces, atendido su proceder y manera de vivir; y que su última residencia, antes de venir á dicho punto, lo fué Reus, en donde firmó la cuenta ó balance, fundamento de la acción personal deducida contra él por Sirvent;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos toca y corresponde al Juez de Reus, al cual se remitirán desde luego para que las sustancie y determine con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colectación legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcías.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certificó como Escribano de la Cámara.

Madrid 2 de Setiembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

ALMIRANTAZGO.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

NUM. 11.

seccion de establecimientos científicos.

HIDROGRAFÍA.

OCEANO PACÍFICO.—COSTA DE CHILE.

Faro de la bahía Concepcion.

El 4.º de Junio de 1869 se ha encendido un nuevo faro en la punta N. de la isla Quiriquina, en bahía Concepcion.

La luz es blanca con eclipses; el eclipse dura 21 segundos, y la luz 9.

Alcance en tiempo despejado, 13 millas.

Latitud, 36º 33' 50" S.; longitud, 66º 34' 20" O.

Elevacion sobre el nivel del mar, 65 metros.

Aparato dióptrico, ó de lentes, de cuarto orden.

La torre es redonda, pintada de blanco, con la linterna y su domo verdes, de 11 metros de altura, y situada en el ángulo NE. de una casa blanca.

ESCOCIA.—ISLAS HEBRIDES.

Faro de Ushenish.

Desde 15 de octubre de 1869 el arco de iluminación de la luz roja de Ushenish abrazará un arco comprendido entre el N. 4º O. y el S. 25º O.

Demoras verdaderas. Variacion en 1869, 26º NO. (Véase faro núm. 521.)

INGLATERRA.—COSTA E.

Boya Ross Spit.

A la mencionada boya, en la boca del rio Humber, se le ha cambiado el color rojo en negro y blanco á listas verticales, según el sistema general adoptado.

CABO DE BUENA-ESPERANZA.

Bajos al SE. de la isla Dassen.

Como 3'3 millas de la costa SO. de la isla de Dassen hay dos bajos de piedra con 10 y 12 metros de agua de bajamar, situados entre sí N. 81º E., distante uno de otro 1'25 de milla, y con mucho fondo intermedio. El más O., con 10 metros de agua, está cortado á pique en la parte O., con 36 metros de agua á un cable de distancia. El de E. tiene también 36 metros de agua alrededor y á un cable de distancia. En ámbos rompe la mar fuertemente en el mal tiempo.

El más O. demora al S. 32º E. de la punta Sur de la isla Dassen, que es la más alta.

Demoras verdaderas.—Variacion en 1869, 29º 45' NO. (Véase pág. 645 del *Derrotero de la costa de Africa.*)

Madrid 3 de agosto de 1869.—Por orden del Almirantazgo, El Jefe de la Seccion, Francisco Chacon.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.